

REVISIÓN OFICIOSA NÚMERO: 001/2013.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
SOLICITANTE DE PROTECCIÓN: SARA BERENICE SÁNCHEZ SOTO.
CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece.

VISTOS, para resolver la **REVISIÓN OFICIOSA** número 001/2013, derivada de la solicitud de protección de información confidencial interpuesta por **SARA BERENICE SÁNCHEZ SOTO**, entendida por el sujeto **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- El sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, con fecha 15 quince de enero del presente año, presentó ante este Instituto, oficio número 006/13, suscrito por los el Director de la Unidad de Transparencia e Información del IEPC Jalisco, por medio del cual, remite copia del expediente número IEPC-UTI-WEB-PIC 001/2012, integrado a raíz del procedimiento de Protección de Información Confidencial que ahora nos ocupa.

2.- Con fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, tuvo por recibido el oficio señalado en el punto anterior, acordó la admisión de la revisión oficiosa, para lo cual le asignó el número de expediente 001/2013. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Notificando dicho acuerdo al sujeto obligado el día 22 veintidós de enero del 2013 dos mil trece y a la solicitante, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin, con fecha 28 veintiocho del mes y año antes señalado.

3.- Una vez integrado el presente asunto, con fecha 11 once de febrero de 2013 dos mil trece, fue turnado al Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, para su resolución en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver la revisión oficiosa que nos ocupa, de conformidad con los artículos 88, 89 y 90, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además de los diversos artículos 122 y 132 del Reglamento de la Ley.

Debiendo precisar que la resolución es de naturaleza vinculante, definitiva e inatacable, en términos del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el numeral 91 de la Ley que rige la materia.

II.- La revisión oficiosa es procedente, en virtud de que el sentido de la resolución formulada por el sujeto obligado, fue en el sentido de parcialmente procedencia, que a su vez hace idóneo el presente control de legalidad, en términos del artículo 88 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. El sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 23 punto 1 fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- El sujeto obligado, de conformidad con el artículo 89 punto 2 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitió a este Instituto el expediente relativo a la solicitud de información confidencial.

V.- En lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tiene al **sujeto obligado** presentando como pruebas, las siguientes:

- a) **Copia simple de la solicitud de protección de datos personales** presentada a través de correo electrónico por la solicitante, de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce.
- b) **Copia simple del Acuerdo IEPC-ACG-136/12, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco** mediante el cual se rechaza la solicitud de registro de candidatura presentada por la solicitante de protección.
- c) **Copia simple del correo electrónico a través del cual se notifica a la solicitante la admisión de su solicitud de protección de información confidencial.**
- d) **Copia simple del oficio sin número signado por el Secretario Técnico, dirigido a la solicitante, a través del cual le informa que el Comité de Clasificación de**

Información Pública admite su solicitud de protección.

- e) Copia simple del Dictamen del Comité de Clasificación e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco, mediante el cual resuelve la admisión de la solicitud de información de protección de información confidencial, que ahora nos ocupa.
- f) Copia simple del correo electrónico a través del cual se notifica a la solicitante la resolución a su solicitud de protección de información confidencial.
- g) Copia simple del oficio sin número signado por el Secretario Técnico, dirigido a la solicitante, a través del cual le informa que el Comité de Clasificación de Información Pública resolvió su solicitud de protección.
- h) Copia simple del Dictamen del Comité de Clasificación e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco, mediante el cual resuelve el expediente relativo a la solicitud de protección de datos personales.

VI.- De conformidad con el artículo 6° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 283, 298 fracción VII y 418 del referido ordenamiento legal, por lo que las pruebas señaladas con antelación, al ser ofertadas en copias simples y administradas con las manifestaciones efectuadas en el oficio 006/13, adquieren valor probatorio indiciario suficiente para acreditar la existencia de sus originales y el trámite efectuado dentro del expediente IEPC-UTI-WEB-PIC.

VII.- En definitiva, se tiene que la revisión oficiosa se erige como un control de legalidad en torno a la resolución del Comité de Clasificación de Información del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, por medio de la cual determina la procedencia parcial respecto a la solicitud de protección de información confidencial relativa a la protección y cancelación de la difusión de los datos personales de la solicitante, en la red de cómputo denominada internet y que tiene como fuente u origen la base de datos o del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC). Toda vez que el referido sujeto obligado resolvió al tenor de lo siguiente:

Primero. Se declara IMPROCEDENTE tomar medidas de seguridad tendientes a evitar el acceso al acuerdo publicado en internet, punto 84 del acta de sesión ordinaria del 28 de abril de 2012 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y testar el nombre de la C. Sara Berenice Sánchez Soto, solicitante de protección de datos personales, para evitar que al indexar dicho nombre en algún buscador aparezca el citado acuerdo.

Segundo. Se declara IMPROCEDENTE clasificar como información Confidencial Protegida al nombre y apellido, otorgados por la Solicitante de Protección de Datos Personales, en la solicitud de estudio.

Tercero. Se declara clasificado por ministerio de ley y por lo tanto PROCEDENTE

como Información Confidencial Protegida el correo electrónico proporcionado por la C. Sara Berenice Sánchez Soto en la Solicitud de Protección de Datos Personales, según lo establecido en la parte final del considerando último."

Si bien es cierto, el **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, atiende cada uno de los puntos peticionados por la solicitante, declarando lo conducente para cada caso en concreto, este Consejo advierte que existieron vicios durante la sustanciación de la solicitud de protección, toda vez que el sujeto obligado omitió e incumplió con formalidades dentro del procedimiento, motivo por el cual se declara nulo todo lo actuado dentro del procedimiento de protección de información confidencial, ordenándose la reposición del procedimiento hasta el momento de la presentación de la solicitud de información, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- a) El artículo 44 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que se considerara como información confidencial la relativa a una persona física identificada o identificable.
- b) Por su parte, el capítulo II de la Ley en comento, establece un procedimiento para la protección de información confidencial, indicando en su artículo 53 punto 1, lo siguiente:

"1. La persona que sea titular de información en posesión de un sujeto obligado, considerada como confidencial, puede solicitar ante el sujeto obligado en cualquier tiempo su clasificación, rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación de datos."

(Lo resaltado es propio)

- c) En tanto que el artículo 52, 53 y 56 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala:

"Artículo 52. La solicitud de protección de información debe presentarse ante el sujeto obligado por el titular de la información, en los términos establecidos en la Ley."

"Artículo 53. En caso de que el titular de la información hubiese fallecido, sólo podrán presentar la solicitud de protección de información el cónyuge supérstite, los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colateral hasta el cuarto grado."

Podrán solicitar protección de información por medio de representante, aquellas personas que por algún impedimento físico, por edad o enfermedad debidamente demostrada, no pueda hacerlo por sí mismo.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, podrá solicitar un procedimiento de protección de información, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal."

"Artículo 56. El procedimiento de protección de información podrá iniciarse vía electrónica, sin embargo el sujeto obligado podrá requerir al solicitante en cualquier tiempo hasta antes de admitir el mismo, que exhiba los documentos originales de los documentos presentados para demostrar su personalidad."

(Lo resaltado es propio)

- d) La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, supletoria de la Ley de la materia, refiere en su numeral 75 fracción IV, lo siguiente:

"Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y"

- e) De igual manera, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, precisa en su artículo 76:

"Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales."

(Lo resaltado es propio)

De todo lo anterior se puede deducir que las solicitudes de protección de información confidencial, deben de ser presentadas por las personales que son titulares de la información, salvo las excepciones establecidas en el propio reglamento de Ley, toda vez que se trata del ejercicio de un derecho personalísimo.

En el caso de solicitudes presentadas vía electrónica, el sujeto obligado receptor, podrá requerir al solicitante que exhiba los documentos originales de los documentos presentados, con la finalidad de corroborar la personalidad del promovente.

Para el caso en concreto, y según se desprende de las copias simples que anexa al oficio 006/13, el Director de la Unidad de Transparencia e Información del IEPC Jalisco, resulta evidente que la C. SARA BERENICE SÁNCHEZ SOTO, no anexo a su solicitud documento alguno con el cual acreditara la titularidad de los datos sobre los cuales solicita su protección; aunado al hecho de que el Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Electoral del Estado de

Jalisco, no efectuó dentro del término establecido en el artículo 58 de la Ley de la materia y 56 de su Reglamento, la prevención correspondiente, para que la solicitante acreditara la personalidad necesaria para el ejercicio del derecho pretendido.

Por lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado omitió e incumplió con formalidades dentro del procedimiento de solicitud de protección, lo cual genera una afectación al derecho de la particular, toda vez que ante tal circunstancia, lo conducente sería declarar improcedente dicho trámite, sin embargo, ante los vicios procedimentales dilucidados, resulta pertinente ordenar la reposición del procedimiento.

VIII.- Por lo anteriormente señalado, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, se determina la nulidad de actuaciones dentro del expediente IEPC-UTI-WEB-PIC, y se ordena la reposición del procedimiento hasta el momento de la presentación de la solicitud de información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 9° punto 1 fracción XX, 15 punto 1, fracción X, 23 punto 1 fracción IV, 88, 89, 90 y 91, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el numeral 122 del Reglamento de la Ley, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad de la parte solicitante, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se DECRETA LA NULIDAD de actuaciones dentro del expediente IEPC-UTI-WEB-PIC, y SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO hasta el momento de la presentación de la solicitud de información.

Notifíquese la presente resolución a la particular por correo electrónico y por oficio al sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 90 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Maestro Jorge Gutiérrez Reynaga.
Presidente del Consejo



Doctor Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Licenciado Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Licenciado José Miguel Ángel de la Torre Laguna
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN OFICIOSA 01/2013, DEL 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2013 DOS MIL TRECE, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----

JEBM